

REGLAMENTO TÉCNICO SOBRE ETIQUETADO DE LOS CONDUCTORES ELÉCTRICOS DE BAJA TENSIÓN DE MATERIALES DISTINTOS AL COBRE

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento técnico tiene por objeto establecer las características de etiquetado que deben cumplir los conductores eléctricos de baja tensión cuyo material conductor sea distinto al cobre, con el fin de proteger el derecho de información del consumidor, así como de protegerlo de productos peligrosos a la salud, seguridad, bienestar, integridad y vida de las personas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento Técnico se aplica a los conductores eléctricos de baja tensión para instalaciones eléctricas domiciliarias y comerciales cuyo material conductor sea distinto al cobre, que se encuentren comprendidos en la subpartida nacional 8544.49.90.90 "Los demás conductores eléctricos, excepto de cobre, para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V, excepto los provistos de piezas de conexión" que tengan las siguientes características:

- a) Sección del conductor: Desde 1.5 mm² hasta 10 mm² (calibres desde 16 AWG hasta el 8 AWG).
- b) Clase: Clase 1, Clase 2 o Clase 5
- c) Tensiones: desde los 110 V / 220V hasta e inclusive 450 V / 750 V en corriente alterna.

Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento Técnico se aplican las definiciones siguientes:

1.1 Aislamiento (material): Todo material usado para aislar un dispositivo.

1.2 Alambre: Es el producto de cualquier sección maciza, obtenido a partir del alambroón por trefilación, laminación en frío o ambos procesos combinados, resultando un cuerpo de metal estirado generalmente de forma cilíndrica y de sección circular.

1.3 Autoridad aduanera: Se refiere a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

1.4 Baja tensión: Para efectos del presente Reglamento, cualquier tensión nominal comprendida desde 80 volts hasta 1 000 volts.

1.5 Calibre: Sistema numérico que indica la sección nominal del conductor, utilizando el sistema de calibre de alambre americano - AWG.

1.6 Caracteres indelebles: Se considera caracteres indelebles a aquellos símbolos alfabéticos, numéricos o combinados que no puedan ser retirados o eliminados salvo con el auxilio de elementos o productos físicos o químicos.

1.7 Clase: Referida a la flexibilidad y número de alambres que conforman el conductor según la norma IEC 60228.

Clase 1: Conductores de un solo alambre, para conductores unipolares y multipolares.

Clase 2: Conductores de varios alambres cableados para conductores unipolares y multipolares.



Clase 5: Conductores flexibles de cobre, para conductores unipolares y multipolares.

1.8 Conductor eléctrico (conductor): Alambre o conjunto de alambres, no aislados entre si destinados a conducir la corriente eléctrica. Puede ser desnudo, aislado o cubierto.

1.9 Cubierta: Recubrimiento externo de uno o más conductores aislados.

1.10 DIRE: Dirección de Regulación de la Dirección General de Políticas y Regulación, del Viceministerio de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción.

1.11 INDECOPI: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

1.12 Mercancías nacionalizadas: Los cables y conductores eléctricos de materiales distintos al cobre, señalados en el artículo 2° del presente Reglamento Técnico, sometidos al régimen aduanero de importación definitiva, que se encuentren con autorización de levante y que hayan sido retiradas de zona primaria por el importador.

1.13 País de fabricación: Se entenderá al país de origen o aquel donde el bien ha sufrido la última transformación, antes de ser destinado al consumo o uso final. Para estos efectos, no se encuentran comprendidas las actividades de envasado, etiquetado, rotulado o similares.

1.14 Productor o fabricante: Persona natural o jurídica responsable del diseño, fabricación y ensayo de los productos.

1.15 Sección de un conductor: Es el área de la sección transversal expresada en milímetros cuadrados.

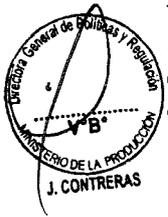
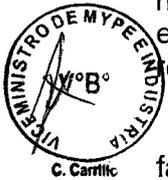
1.16 Tensión nominal: La tensión nominal de un conductor es la tensión de referencia para la cual el conductor es diseñado y la cual sirve para definir los ensayos eléctricos. Es expresada por una combinación de dos valores U_0/U , expresada en volt: U_0 es el valor eficaz de la tensión entre cualquier conductor aislado y la "tierra" (recubrimiento metálico del conductor o el medio alrededor del conductor). U es el valor eficaz de la tensión entre dos conductores de fase cualquiera de un conductor multipolar o de un sistema de conductores unipolares. En un sistema de corriente alterna, la tensión nominal de un conductor debe ser al menos igual a la tensión nominal del sistema para el cual está destinado. Esta condición se aplica a ambos, al valor U_0 y al valor U .

1.17 volt (V): Es la unidad derivada del Sistema Internacional para el potencial eléctrico, la fuerza electromotriz y la tensión eléctrica.

Artículo 4.- Requisitos de etiquetado

Los conductores eléctricos deben ser marcados en forma clara y visible, con caracteres indelebles y legibles, sobre su superficie, con la siguiente información:

- a) En el conductor eléctrico: País de fabricación; nombre del fabricante; tipo de conductor;
 - Material del conductor;
 - Sección del conductor en mm^2 . Adicionalmente podrá colocarse, entre paréntesis (), otra referencia de unidad de medición.
 - Tensión nominal en volt;



- La siguiente frase: "NO CALIFICADO PARA INSTALACIONES ELECTRICAS "

La marcación se coloca sobre la superficie con un distanciamiento entre marcas que no exceda de:

- 550 mm si la marcación está hecha sobre la cubierta del conductor
- 275 mm si la marcación está hecha:
 - sobre el aislamiento de un conductor no cubierto
 - sobre el aislamiento de un conductor cubierto
 - sobre una cinta dentro de un conductor cubierto

b) En los rollos, carretes o envases:

Los rollos, carretes o envases de conductores eléctricos deben ser etiquetados, con la información siguiente:

- País de fabricación.
- Nombre del fabricante.
- Tipo de conductor.
- Material del conductor.
- Sección del conductor en mm². Adicionalmente podrá colocarse, entre paréntesis (), otra referencia de unidad de medición.
- Tensión nominal en volt.
- Longitud del conductor expresada en metros.
- Año de fabricación.
- Número de Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) del fabricante o importador.
- La siguiente frase: "NO APTO PARA INSTALACIONES INTERIORES RESIDENCIALES Y COMERCIALES"



Si la información exigida está consignada en idioma diferente al español, se debe traducir al idioma español, y debe ser consignada en una etiqueta adherida a cada unidad de empaque.



Artículo 5.- Etiquetado de cables y conductores eléctricos producidos en territorio nacional

El producto o fabricante nacional de conductores eléctricos de materiales distintos al cobre, es el responsable de consignar en los conductores, rollos, carretes o envases de los mismos, la información establecida en el artículo 4 del presente Reglamento Técnico.



Artículo 6.- Autoridad de fiscalización y/o supervisión, etiquetado y del régimen de sanciones

Tratándose de los productos señalados en el artículo 2 del presente Reglamento Técnico, producidos en el territorio nacional o que constituyan mercancías nacionalizadas, corresponde al INDECOPI sancionar a las personas naturales o jurídicas que infrinjan lo establecido en el presente Reglamento Técnico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Ley de Protección al Consumidor; sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan de acuerdo a Ley.



Para tal efecto, el INDECOPI se encuentra facultado a realizar inspecciones y/o verificaciones en los centros de producción, almacenes y puntos de venta. En la realización de tales diligencias, pueden recoger muestras, efectuar mediciones y análisis químicos y físicos, incautar y decomisar las mercancías infractoras, entre acciones que consideren necesarias.

Artículo 7.- Etiquetado de los conductores eléctricos importados.

El importador es responsable del etiquetado de los conductores eléctricos de materiales distintos al cobre, de origen extranjero.

Aquellos que no tengan consignada alguna de la información señalada en el inciso a) del artículo 4 del presente Reglamento Técnico, deben ser etiquetados en el terminal de almacenamiento durante el reconocimiento previo o cuando se encuentren destinados en el régimen de depósito aduanero, antes de someterse al régimen de importación para el consumo. No pueden ser nacionalizados hasta que cumplan con los mencionados requisitos.

La información a que se refiere el inciso b) del artículo 4 del presente Reglamento Técnico, puede ser consignada, antes de su comercialización para el consumidor final, en almacenes particulares. El importador es responsable de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

Para efectos de la correcta aplicación de lo establecido en el presente artículo, los importadores deben presentar a la autoridad aduanera, una declaración jurada según el formato del Anexo A del presente Reglamento.

Artículo 8- Autoridad de fiscalización y/o supervisión de productos importados y del régimen de sanciones.

En el caso de conductores eléctricos manufacturados en el extranjero, corresponde a la autoridad aduanera, verificar el cumplimiento durante el reconocimiento físico de la mercancía, de los requisitos señalados en el artículo 4 del presente Reglamento Técnico, por parte de los importadores, de conformidad con la Ley General de Aduanas, así como de la veracidad de éstos.

Si durante el reconocimiento físico se verifica que las mercancías no cuentan con esta información, o que la información consignada no es veraz, no podrán ser nacionalizadas debiendo proceder conforme la Ley General de Aduanas y a sus disposiciones reglamentarias.

En la realización de tales diligencias las autoridades aduaneras puede recoger muestras, efectuar mediciones, análisis químicos y físicos, incautar y decomisar las mercancías infractoras, entre otras acciones que se consideren necesarias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

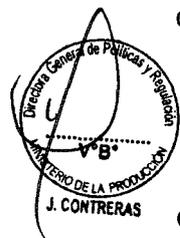
PRIMERA.- El Ministerio de la Producción puede emitir normas complementarias al presente Reglamento mediante Resolución Ministerial.

SEGUNDA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a los seis (6) meses contados desde su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Única.- Productos nacionales e importados en stock, distribución o comercialización

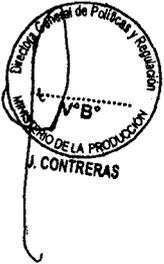
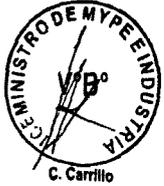
Lo dispuesto en el presente Reglamento Técnico no es aplicable a los productos nacionales y/o extranjeros que se encuentren en el mercado, en stock o en etapa de distribución o comercialización al momento de la entrada en vigencia del presente. Tampoco se aplica a las mercancías que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:



a) Hayan sido adquiridas antes de la entrada en vigencia de la norma, siempre que se acredite tal adquisición con carta de crédito confirmada o irrevocable; orden de pago; giro; transferencia o cualquier otro documento canalizado a través del sistema financiero nacional o que pruebe el pago o compromiso de pago.

b) Que se encuentren embarcadas con destino al país, antes de la entrada en vigencia de la norma.

c) Que se encuentren en zona primaria y no hayan sido destinadas a algún régimen aduanero, antes de la entrada en vigencia de esta norma.



ANEXO A
DECLARACIÓN JURADA

Referencia:

- DAM No. (Colocar la numeración codificada por SUNAT)
- Fecha de numeración: (Colocar fecha numeración de la DAM)



En virtud del artículo 7° del *Reglamento Técnico sobre Etiquetado de los Conductores Eléctricos de Baja Tensión de materiales distintos al Cobre*, **DECLARO BAJO JURAMENTO**, que la mercancía extranjera consignada en las series del documento de la referencia, tiene rotulada la información establecida en el inciso a) del artículo 4° del señalado Reglamento, según corresponda, con el detalle siguiente:

Serie No.	Sección en mm ²	País de Fabricación	Material del conductor	Tipo de conductor	Nombre del fabricante	Tensión Nominal en volt



(Colocar lugar y fecha de expedición)

(Firma, nombre y apellidos del importador)

Nota: En caso de tratarse de un listado extenso de series, puede utilizarse hojas adicionales denominadas Declaración Jurada A1, debidamente firmadas por el importador en cada una de éstas.